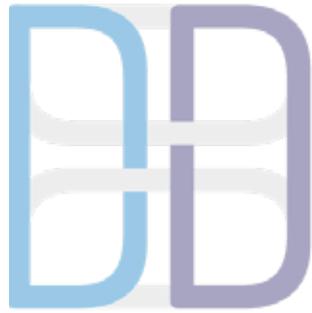


# Desmitificación del PROTOCOLO DE ESTAMBUL

*Ciudad de México, marzo de 2020*





## AGRADECIMIENTOS

*Fair Trials y el Instituto de Justicia Procesal Penal agradecen a Veronica Hinstroza y Rafael Barreto Souza por sus valiosas aportaciones en los diferentes encuentros y diálogos que sostuvimos con abogadas y abogados defensores en Ciudad de México, Monterrey y Oaxaca entre septiembre 2019 y enero 2020.*



## PARA MÁS INFORMACIÓN POR FAVOR CONTACTE A:



### **IJPP**

**Araceli Olivos**

[araceli.olivos@presunciondeinocencia.mx](mailto:araceli.olivos@presunciondeinocencia.mx)

Ameyalco #30, colonia Del Valle,  
Delegación Benito Juárez,  
CP 03100 Ciudad de México  
Tel. (0155) 62748843

<http://ijpp.mx/>

<https://twitter.com/ppinocenciamx>

<https://www.facebook.com/presunciondeinocenciaenmexico>



### **FAIR TRIALS**

**Isabel C. Roby**

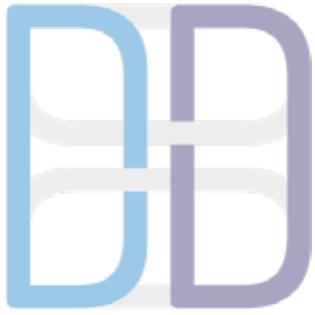
[Isabel.robby@fairtrials.net](mailto:Isabel.robby@fairtrials.net)

1110 Vermont Ave NW  
Suite 500  
Washington, D.C.  
20005 U.S.A  
T +1 202 790 2146

[Fairtrials.org](http://Fairtrials.org)

[twitter.com/Fairtrials](https://twitter.com/Fairtrials)

[facebook.com/fairtrials](https://facebook.com/fairtrials)



# INTRODUCCIÓN

El Manual para la Investigación y Documentación Efectiva de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, contiene el primer conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes de alegaciones de casos de tortura y tratos y penas crueles inhumanos o degradantes (TPCID). Fue producido luego de tres años de esfuerzo colectivo de más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos representando a más de 40 organizaciones.

Si bien el Protocolo de Estambul (“Protocolo”) no es un instrumento internacional de aplicación obligatoria, sí está basado en principios y normas internacionales, y es un instrumento promovido y avalado por la Organización de Naciones Unidas. Las directrices contenidas en este instrumento son de observancia obligatoria en México en la práctica de cualquier dictamen médico-psicológico, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros TPCID (“Ley contra la Tortura” o “Ley General”). Ver Ley General contra la Tortura.

La aplicación del Protocolo en México no viene sin problemas, a pesar de ser un instrumento internacionalmente reconocido y desarrollado para documentar casos de tortura, su propósito ha sido desvirtuado por parte de las autoridades, utilizándolo con el fin de negar acusaciones, minimizar el problema de tortura y, de forma indirecta, mantener la práctica de tortura e impunidad en el país. Si bien el Protocolo de Estambul puede servir como una guía autorizada para la investigación y documentación de la tortura, no es, bajo ninguna circunstancia, un requisito obligatorio para acreditar las denuncias de tortura. No obstante, jueces en México y otros operadores de justicia mantienen una falsa creencia de aplicabilidad obligatoria, incluso en los casos en que la víctima no está dispuesta a someterse a un examen médico.

Durante nuestros diálogos y encuentros, tuvimos la oportunidad de conocer de varios casos en los cuales, la toma de decisiones con respecto a los casos de tortura dependía fundamentalmente

de la aplicación del Protocolo de Estambul. Incluso existe una [tesis aislada de la Suprema Corte](#) en este sentido, esto último plantea problemas importantes, incluida la revictimización de la víctima y el reemplazo de una investigación completa con la mera aplicación del Protocolo como el único método para probar la tortura. La práctica actual amenaza con transformar el Protocolo en México en un instrumento para ayudar a la impunidad y, en muchos casos, para criminalizar a las víctimas en lugar de protegerlas. El problema de implementación es tal, que los jueces parecen indicar que el Protocolo es de aplicación obligatoria para acreditar la tortura, incluso en aquellos casos donde la víctima se rehúsa a someterse a la examinación médica.

Esta guía está diseñada para ser utilizada como un instrumento de referencia para los profesionales del derecho que participan en la documentación e investigación de casos de tortura. Nuestra idea principal es que este documento sea de fácil y rápido acceso, y que funcione como un instrumento auxiliar al momento de utilizar el Protocolo de Estambul.

# - | - CONCEPTOS DE TORTURA

La **Convención Contra la Tortura** define a la tortura como:

“Todo acto por el cual se inflija **intencionadamente** a una persona **dolores o sufrimientos graves**, ya sean **físicos o mentales**, con el **fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión**, de **castigarla** por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de **intimidar** o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un **funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas**, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Ver [Convención Contra la Tortura](#)

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**:

Esta Convención, excluye el elemento de gravedad que forma parte de la Convención Contra la Tortura. En este caso, ya no importa la gravedad del dolor o sufrimiento, lo que importa es lograr acreditar que los actos fueron métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima.

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo **acto realizado intencionalmente** por el cual se **inflan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de **métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.**”  
[Artículo 1 Convención Interamericana](#)

**Ley General Contra la Tortura:** uso de la fuerza legítima (artículo 19).

El tipo penal de tortura en la Ley General (artículo 24) se ajusta a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La pena del delito de tortura se ajusta a estándares internacionales: entre 10 y 20 años, pudiendo llegar a un máximo de 30 años en casos con agravantes.

Asimismo, la Ley General elimina obstáculos para la punibilidad de la tortura: es imprescriptible; y no son procedentes las amnistías o indultos para personas procesadas o condenadas por el delito de tortura. [Artículos 24-26 de la Ley General Contra la Tortura](#)

# - || - ELEMENTOS DE LA TORTURA:

Los tres elementos centrales de la tortura son:

DOLOR O  
SUFRIMIENTO

+

LA ACTUACIÓN

+

AQUIESCENCIA U OMISIÓN  
DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO

Como se advirtió con anticipación, la gravedad ya no se considera esencial. Solo debe haber dolor o sufrimiento.

## Tortura y TPCID

**En este sentido, entendiendo que la gravedad ya no juega un rol esencial, es importante preguntarse si la diferencia entre tortura y TPCID es relevante:** Por un lado, ambas conductas implican una obligación estatal de investigar, procesar, castigar y reparar a la víctima. Por otro lado, existe una variación de los distintos medios de pruebas utilizados y las consecuencias ante la sanción penal del funcionario público acusado.

En el caso mexicano, la diferencia radica en los medios y en la finalidad, que tratándose de los TPCID son acotados: involucran vejación, maltrato, degradación, insultos o humillaciones, con la finalidad de intimidar, castigar o discriminar. Artículo 29 de la Ley General contra la Tortura.

## Tortura y el Uso Legítimo de la Fuerza

El Estado tiene reservado el uso de la fuerza pública, este monopolio implica facultades y responsabilidades que son entregadas a agentes del Estado para hacer cumplir la ley. Lo anterior es de inmensa importancia cuando se trata de proteger los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la fuerza y que el Estado y sus agentes están en la obligación de garantizar.

Este balance debe ser resaltado, sobre todo en litigios donde se abre el debate entre el uso legítimo de la fuerza y la tortura. En este caso la discusión no recae sobre los elementos propios de la tortura, a saber, dolor o sufrimiento; sino sobre la **finalidad y licitud del uso de la fuerza**. Los litigantes deben entonces preguntarse: ¿Fue el uso de la fuerza legítimo o no? ¿Fue la finalidad del uso de la fuerza lícita o no? Porque de ser este el caso, entramos en el campo de la tortura.

De acuerdo con la Ley General Contra la Tortura, en su artículo 19, no se considerarán tortura, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, o las derivadas del uso legítimo de la fuerza. Por su parte, en el tipo penal establecido en el artículo 24 de la Ley General contra la tortura, se descarta la existencia de un uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza.

Estos principios sobre el uso de la fuerza, contenidos en los artículos 4 a 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, deberán ser justificados y probados por la autoridad en el parte informativo o informe policial correspondiente de acuerdo con los artículos 32 y 33 de la Ley Nacional.

# – ||| – ROL DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

- El Protocolo de Estambul define la tortura en los mismos términos de la Convención contra la Tortura. **El Protocolo es un instrumento importante dentro de la lucha contra la tortura, ya que establece directrices de prevención, responsabilidad, y reparación.**
- El Protocolo es de Naturaleza: no vinculante “*soft law*,” pero se encuentra fundamentado en normas vinculantes y tiene uso avalado, promovido y recomendado en muchas ocasiones por las instituciones, y tribunales internacionales y demás organizaciones de derechos humanos. En el caso específico de Mexico, las directrices contenidas en este instrumento son de observancia obligatoria en la práctica de cualquier dictamen médico-psicológico, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros TPCID (“Ley contra la Tortura” o “Ley General”). Ver Ley General contra la Tortura. Esto no quiere decir, como explicaremos más adelante, que el uso de un dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo, es de naturaleza obligatoria para acreditar tortura. El mismo es un medio de prueba entre muchos otros que pueden ser utilizados según convenga en la estrategia de litigio del caso específico.
- El rol del Protocolo es el de servir como un análisis de concordancia entre el relato de hechos y los indicios médicos y psicológicos que presenta la persona víctima.
- El Protocolo establece medidas generales que los Estados están obligados a tomar para prevenir la tortura. Entre ellos: Medidas cautelares, Salvaguardas en los centros de detención, investigación efectiva de alegatos de tortura, responsabilidad penal individual, garantizar formas adecuadas de reparación.
- El rol principal del Protocolo es establecer los estándares internacionales para la investigación efectiva de alegatos de tortura:

**Obligación del Estado de investigar de manera inmediata los alegatos de tortura:**

de acuerdo al Protocolo de Estambul “los Estados deben asegurar que las denuncias y los reportes de tortura o maltrato sean investigados de manera pronta y efectiva.” Estos lineamientos encuentran su fundamentación vinculante en los **artículos 12 y 13** de la Convención contra la Tortura y el **artículo 8** de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ambas Convenciones requieren de manera explícita que se lleven a cabo investigaciones prontas o inmediatas al recibir una denuncia o al tener indicios de tortura.

**Obligación de los Estados de investigar alegatos de tortura de manera imparcial, garantizando la independencia de los organismos de investigación:**

los Estados deben establecer mecanismos investigativos que garanticen una investigación efectiva e imparcial. Los **artículos 12 y 13** de la Convención contra la Tortura y el **artículo 8** de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura requieren de manera explícita que las investigaciones sean imparciales. Las investigaciones deben conducirse de manera exhaustiva y respetando los principios y procedimientos de una investigación efectiva.

Dado el contexto en el que se ha llevado a cabo la implementación del Protocolo en México, es esencial determinar **lo que NO es el Protocolo de Estambul:**

**NO es una imposición a la víctima**

**NO es un detector de mentiras**

**NO establece la existencia o no de tortura**

**NO es indispensable ni es la única prueba**

De acuerdo al Protocolo, el objetivo de la investigación debe ser “aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento.” El Protocolo es un instrumento que permite investigar y documentar alegatos de tortura para establecer un nivel de concordancia entre los hechos relatados y los indicios médico-psicológicos que presenta la persona víctima.

El Protocolo **no** va a determinar si hubo o no tortura y reemplazar una investigación completa. El Protocolo es solo uno de varios medios de prueba disponibles para probar la existencia de tortura.

## - IV - EXAMINACIÓN MÉDICA

La examinación médica es importante en la documentación de la tortura, ya que puede añadir credibilidad a la declaración de una víctima, y aportar pruebas adicionales que confirmen que una persona ha sido torturada. La examinación médica generalmente concluye con la redacción de un informe médico, que puede presentarse ante un órgano administrativo o judicial como parte de los medios de prueba dentro de un proceso.

El deber de un profesional de la salud es proporcionar al tribunal una opinión **independiente** sobre las alegaciones junto con toda prueba médica que la corrobore. Los médicos **no deben estar contratados por la autoridad responsable de la detención** y, al elaborar el informe, deben actuar conforme al protocolo establecido.

### ¿QUÉ DEBE INCLUIR UN INFORME MÉDICO COMPLETO?

De acuerdo al Protocolo, el informe debe incluir como mínimo, la siguiente información:

#### CIRCUNSTANCIAS DE LA ENTREVISTA:

Nombre del sujeto y de todas las personas que la presenciaron; hora exacta y fecha; situación y carácter de la institución donde se está llevando a cabo el reconocimiento; cualquier factor relevante en el momento del reconocimiento (por ejemplo, cualquier coacción de la que haya sido objeto a su llegada o durante el reconocimiento, presencia de fuerzas de seguridad).

#### HISTORIAL:

Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o maltrato, los momentos en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o maltrato y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.

#### RECONOCIMIENTO FÍSICO Y PSICOLÓGICO:

Registro de todos los resultados obtenidos tras el reconocimiento físico y psicológico, incluidas las correspondientes pruebas de diagnóstico y, si es posible, fotografías en color de todas las lesiones.

### OPINIÓN:

Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y la presunta tortura o maltrato. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de reconocimientos posteriores.

### AUTORÍA:

El informe deberá ir firmado y en él se indicará claramente las personas que llevaron a cabo el reconocimiento.

## CONCLUSIONES DE UN EXAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO FUNDAMENTADO EN EL PROTOCOLO

El Protocolo de Estambul es un **análisis de concordancia entre el relato de hechos de la presunta víctima sobre tortura y TPCID y todas las fuentes de información** (hallazgos físicos y psicológicos, información histórica, resultados de las pruebas de diagnóstico, informes de consulta, entre otros.)

## POSIBLES CONCLUSIONES TRAS EL ANÁLISIS DE CONCORDANCIA/CONSISTENCIA

- a) No hay relación: la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe;
- b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe, pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas;
- c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles;
- d) Es típica de: este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas;
- e) Da un diagnóstico de: el cuadro no puede haberse constituido de un modo

Conviene precisar que de acuerdo con las máximas de la experiencia en la ciencia médica, como una ciencia probabilística, normalmente los diagnósticos son autolimitados o contienen hipótesis que no son (absolutamente) definitivas. De manera que será muy difícil encontrar una dictaminación médica que arroje las conclusiones de los incisos a) y e).

**Recordemos que el Protocolo de Estambul no es un detector de mentiras, ni establece si hubo o no tortura. El Protocolo solamente hace un análisis de concordancia con el relato de hechos de la víctima.**

# - V - PRESUPUESTOS DE VALIDEZ

Desde el punto de vista del litigio, existen dos presupuestos de validez (Formales y Materiales). Es fundamental que los y las abogadas defensoras se encuentren relacionados con los presupuestos de validez del Protocolo a fin de diseñar la estrategia de litigio.

Es estándar dar por sentado que un informe médico basado en los estándares del Protocolo, siempre jugará a favor de la persona víctima. Sin embargo, este no es siempre el caso, particularmente en el contexto de implementación del Protocolo en México, en donde existe una cultura judicial de adjudicación de poderes no previstos al Protocolo (i.e. utilización del Protocolo para acreditar la existencia de tortura reemplazando una investigación completa). En este sentido, si la o el abogado defensor percibe que el informe médico (producto de la aplicación del Protocolo) pone en desventaja a la persona víctima, es importante impugnar la validez del Protocolo por todas las áreas posibles. Por ejemplo, puede traerse la cuestión de validez como un aspecto preliminar durante el procedimiento. Una abogada o abogado defensor responsable, debe impugnar la validez del Protocolo que vaya en contra de los intereses de la víctima.

## ¿CUÁLES SON ALGUNOS DE LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROTOCOLO?

### 1. Formales

- Solicitud oficial escrita
- Funcionarios que supervisan el transporte del detenido hacia el lugar de la entrevista no deben pertenecer a la fuerza de seguridad investigada
- La entrevista debe hacerse en un lugar adecuado que garantice privacidad
- En la sala del examen nunca debe estar presente un agente estatal
- Debe garantizarse el apoyo de un intérprete de ser necesario
- Formulario estándar de dictamen médico debe estar redactado acorde al [Anexo IV del Protocolo](#)

## 2. Materiales

- Se debe dar una explicación exhaustiva a la persona víctima sobre todo el procedimiento que se llevara a cabo.
- Debe existir consentimiento informado por parte de la persona.
- Debe haber una perspectiva de género intercultural/ diferenciada
- Limitaciones: de especialidad, falta de estudios, diferencias culturales, etc.
- Interpretación de los hallazgos (evaluación del médico: lo que ve, lo que identifica y compara con el relato de hechos).

Es importante resaltar que el análisis de concordancia que hace el reporte médico entre los hechos relatados y los indicios médicos/psicológicos de la persona, es una cuestión de **rangos no de concordancia absoluta**. Como se expresó con anterioridad, el objetivo del Protocolo y su respectivo examen médico no es establecer si hubo tortura.

# - VI - RELEVANCIA DEL PROTOCOLO PARA LA DEFENSA Y EL LITIGIO ESTRATÉGICO EN LA EXCLUSIÓN INTRAPROCESAL DE LA PRUEBA ILÍCITA

El Protocolo es relevante -no confundir con indispensable, ya que como se ha mencionado, es un medio de prueba que puede ayudar al caso, pero no es necesario - para el establecimiento de responsabilidades, a saber:

- **Intraprocesal penal**
- Responsabilidad del agente público
- Responsabilidad administrativa del agente público
- Responsabilidad objetiva del Estado
- Demandas de derechos difusos o colectivos (importantes a nivel de prevención)

Para fines de esta guía, nos enfocaremos en la relevancia intraprocesal penal del Protocolo. En este sentido, es necesario resaltar la **utilidad de los conceptos e instrumentos internacionales -particularmente el Protocolo - en tanto tienen relevancia y utilidad** en México a la hora de diseñar una estrategia efectiva de litigio. Entre ellas, merece nuestra atención la estrategia intraprocesal para la exclusión de la prueba ilícita.

Se considera prueba ilícita, aquella que se obtiene en afectación de derechos y está prohibida por la ley, por lo que no surtirá efectos de valoración al haber sido obtenida a través de la violación de derechos fundamentales.

## La exclusión de la prueba ilícita en México

cuenta con fundamento constitucional en el **artículo 20, A fracción IX de la Constitución. Asimismo, la Ley General Contra la Tortura establece el principio de exclusión en sus artículos 50 y 51.**

La regla de exclusión, de ser aplicada, produce una consecuencia jurídico procesal y además sirve como una medida de prevención.

## Al excluirse pruebas obtenidas bajo tortura,

**se elimina el principal incentivo de la práctica de la tortura en México**, que es la obtención de información para ser utilizada en el procedimiento penal.

Un examen médico de acuerdo con el Protocolo puede ser relevante a la hora de probar la ilicitud de la prueba, siempre y cuando cumpla con los lineamientos establecidos en el

instrumento internacional y se implemente de forma que garantice los derechos fundamentales de la persona víctima.

El relator especial contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas ha repetido en varias ocasiones que, los jueces y fiscales deben preguntar de forma rutinaria a las personas que lleguen de custodia policial cómo han sido tratados. Deben asimismo ordenar un examen médico independiente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, si sospechan que la persona detenida ha sido sometida a tortura o malos tratos. Se debe también iniciar una investigación de oficio siempre que existan motivos razonables para creer que se obtuvo una confesión mediante tortura y malos tratos. Ver [SRT, Visit to Tunisia, A/HRC/19/61/Add.1, 2 February 2012](#)

### **En aquellos casos en los que se practique un examen médico**

de acuerdo con los lineamientos del Protocolo, y el reporte arroje que existe una corroboración entre el relato de hechos y los síntomas físicos/psicológicos de la víctima, **dicho examen médico puede formar parte de la estrategia intraprocesal para excluir la prueba ilícita obtenida por medios de tortura.**

### **Ahora bien, qué ocurre cuando se realiza un examen médico**

que “formalmente” se fundamenta en los lineamientos del Protocolo de Estambul, pero en la práctica contiene defectos graves en los procedimientos, que no son conformes al Protocolo y el resultado que arroja coloca en desventaja a la persona víctima. **Ejemplos de defectos graves:**

- Las lesiones se documentan de manera inadecuada o incorrecta.
- El examen médico se realiza años después del momento en que tuvo lugar la presunta tortura, y esto pone en desventaja a la persona víctima.
- Los expertos basan sus conclusiones en exámenes médicos realizados en el momento de la detención, lo que perjudica la fiabilidad del reporte médico final.
- El examen médico concluye que, al no existir señales físicas de tortura, no se detectan daños psicológicos. Haciendo depender la existencia de estos últimos en la existencia de señales físicas.
- El examen médico y su procedimiento basado en el Protocolo, se fundamenta totalmente en exámenes médicos realizados al momento de la detención (dichos exámenes suelen llevarse a cabo de forma deficiente y en comisarías, prisiones o bases militares).

- El examen médico concluye que, al no encontrarse señales evidentes de tortura, la tortura que se alega no tuvo lugar.

En estos casos, será importante que la abogada o abogado defensor se alleguen de inmediato de una asistencia técnica en la materia a fin de analizar esta prueba. Ahora, si bien no existe un recurso procesal para impugnar un peritaje con tales deficiencias, hemos recopilado algunas estrategias que a continuación replicamos:

### **Solicitar su exclusión en la etapa intermedia,**

de acuerdo con el artículo 346, fracción II, del CNPP, alegando violaciones a los derechos fundamentales de la o el sobreviviente de tortura; teniendo cuidado de no alegar contra el “contenido” de la prueba, pues esta valoración es materia del juicio. A fin de obtener más herramientas sobre la exclusión de pruebas, espera nuestra próxima guía.

### **Ofrecer un meta-peritaje**

que funcionaría como una prueba de refutación contra el peritaje deficiente, de acuerdo con el artículo 390 del CNPP; teniendo cuidado de hacerlo en la etapa intermedia.

### **Ofrecer un peritaje independiente**

de manera que en el contraste entre ambas metodologías y conclusiones, pueda confrontarse el peritaje deficiente; teniendo cuidado de hacerlo en la etapa intermedia.

### **Promover un amparo**

teniendo como acto reclamado la dictaminación, siempre y cuando haya sido realizada por peritos o peritas oficiales, es decir, del Estado mexicano; esto funciona también cuando se trata de la misma institución supuestamente involucrada en los hechos de tortura. El argumento principal será la falta de imparcialidad<sup>1</sup>.

En conclusión, el Protocolo de Estambul es un instrumento internacional que puede ser utilizado como herramienta de litigio estratégico, especialmente para la exclusión intraprocesal de la prueba ilícita, en casos en los que se alega que la prueba fue obtenida a través de medios de tortura. Sin embargo, si el examen médico no se realiza garantizando los derechos fundamentales de la persona víctima y basado formal y materialmente en el Protocolo, la o el abogado defensor se encuentra en el deber de encontrar alternativas para que no sea considerado.

---

<sup>1</sup> Experiencia compartida por la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

# - VII - ¿QUÉ DICEN LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES EN MÉXICO?

En México, la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contradictoria en distintos momentos, tanto en sentencias y tesis que alientan la erradicación de la tortura como con [tesis aisladas y de jurisprudencia regresivas](#), incluso [a pesar de la entrada en vigor de la Ley General](#) contra la Tortura en junio de 2017.

El papel que juega el Máximo Tribunal mexicano es indispensable para enviar un mensaje contundente al poder judicial federal y local, así como a las fiscalías. Para efectos de este manual, compartiremos algunas tesis, en orden cronológico, que guardan relación con el tema abordado en esta herramienta, el Protocolo de Estambul:

**Tesis aislada**  
**1a. CCVII/2014**  
**(10a) TORTURA.**  
**OBLIGACIONES DE LA**  
**AUTORIDAD CUANDO**  
**UNA PERSONA**  
**MANIFIESTA**  
**HABERLA SUFRIDO**  
**O SE TENGAN DATOS**  
**DE LA MISMA.**

En esta tesis la Corte envía un mensaje a los órganos de legalidad y de control constitucional que tienen conocimiento de un alegato de tortura dentro de un proceso penal; así, les instruye para “verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente”.

Esta tesis permite exigir un actuar judicial diligente y determina el estándar de “verificación” de un alegato de tortura, en su vertiente de violación a los derechos humanos dentro del proceso penal. Por ello, debe exigirse al órgano jurisdiccional recabar los indicios pertinentes incluido, sólo si es necesario, el dictamen médico-psicológico conforme al Protocolo de Estambul.

**Tesis aislada P.I/2018**  
**(10a.) TORTURA.**  
**MECANISMOS PARA**  
**PROBARLA DENTRO**  
**DEL PROCESO**  
**PENAL EN EL QUE SE**  
**DENUNCIA.**

En esta tesis, si bien se reconoce la importancia de las directrices del Protocolo de Estambul para la realización de las certificaciones médico-psicológicas, es incorrecta la afirmación inicial de que “es necesaria la práctica de exámenes” para comprobar la tortura.

En la resolución del [incidente de inexecución de sentencia 290/2016](#) que derivó en esta tesis, se aborda el tema de la falta de consentimiento para someterse a estas dictaminaciones médicas y psicológicas, concluyen que dicha negativa tendría como consecuencia “dejar sin efectos” la denuncia por tortura. Esta determinación es contraria a los estándares internacionales en la materia, es incompatible con lo dispuesto por la

Ley General contra la Tortura y con el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura (página 40) y contra lo recomendado por el [Relator Especial sobre la Tortura](#) de Naciones Unidas (párr. 41).

---

**Tesis aislada P. II/2018 (10a.) TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Esta tesis, derivada del mismo precedente judicial, es igualmente contraria al marco normativo internacional y nacional contra la tortura, por las mismas razones.

**Sentencia del Amparo Directo en Revisión 2970/2018.**

En esta resolución, votada en [sesión](#) del 17 de octubre de 2018 (meses después de las tesis anteriores) la Primera Sala determinó que las pruebas de carácter personal, como es el sometimiento de una persona a una dictaminación conforme al Protocolo de Estambul, tienen límites y las personas no pueden ser obligadas a su realización. Por tanto, la negativa o desistimiento de la práctica de pruebas psicológicas y médicas de conformidad con el Protocolo implicará que el órgano jurisdiccional, "a fin de cumplir con su obligación de salvaguardar el derecho humano de las personas a no ser objeto de tortura tendrá que [analizar si existen otras pruebas idóneas]" para establecer de manera razonable que la tortura aconteció.

**Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITALA REPOSICIÓN DE ÉSTE", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 894.**

Esta tesis es de especial relevancia por ser jurisprudencia de la Primera Sala y, por tanto, de observancia obligatoria. En ella se estableció firmemente que las y los jueces son parte del Estado mexicano y deben investigar las alegaciones de tortura estableciendo esta violación a la integridad personal con la de debido proceso a partir del deber de excluir pruebas ilícitas.

---

**Sentencia del  
Amparo Directo en  
Revisión 90/2014.**

En esta resolución, votada en sesión del 02 de abril de 2014, la Primera Sala estableció los criterios para realizar la investigación de tortura y otros TPCID y estableció que el órgano jurisdiccional debe atenerse a la existencia de "evidencia razonable". Del mismo modo, determinó que corresponde a las autoridades judiciales, como parte del Estado mexicano, garantizar los derechos de la persona detenida y obtener y asegurar cualquier prueba que pudiera acreditar los alegados actos de tortura.

En esta resolución, la Corte reitera que la carga de la prueba corresponde al Estado y que no puede desestimarse una alegación de tortura en virtud de que no se hubiera probado plenamente.

**Para todos los ámbitos, el Protocolo tiene un rol muy útil pero no es indispensable.**

Esta es quizá la conclusión más importante a la que hemos llegado a través de nuestros diálogos y encuentros, liderados por Veronica Hinestroza y Rafael Barreto Souza.

A pesar de que en México los lineamientos del Protocolo son de aplicación obligatoria siempre que se realice un examen médico-psicológico, este último no es en ninguna circunstancia, un método de prueba de uso obligatorio.

**La aplicación del Protocolo de Estambul puede o no existir en la acreditación de tortura. Su uso dentro de una estrategia de litigio NO es obligatorio.**

Todo dependerá de la estrategia de litigio que se diseñe para el caso específico, siempre tomando en cuenta las necesidades y preferencias específicas de la víctima. En ningún caso debe imponerse a esta última, la aplicación de un Protocolo, ni debe sugerirse como el único medio de prueba a través del cual se puede probar la tortura.

Siempre se debe recordar que el Protocolo no es una imposición a la víctima, ni un diagnóstico de salud, mucho menos un detector de mentiras, ni una vía de determinación de la existencia de tortura. El Protocolo es un manual que contiene una serie de principios que deben informar la documentación de tortura durante un examen médico-psicológico.

**La finalidad es realizar un examen de concordancia entre el relato de hechos de la víctima y los indicadores desarrollados y detallados por el medico experto.**

**Los abogados/as defensores/as deben buscar implementar estrategias que garanticen que el valor de las pruebas médicas se basa en la calidad del examen que ha cumplido rigurosamente con las garantías y principios establecidos en el Protocolo.**

De no ser este el caso, el abogado/a defensor/a debe impugnar directamente la validez del examen médico (ya sea por motivos formales o sustanciales) o utilizar un metaperitaje u opinión experta, con un nuevo experto para establecer las razones por las cuales el Protocolo realizado no se considera valido.

## **Los abogados y abogadas son interlocutores claves para las y los sobrevivientes de tortura que buscan justicia y otras formas de reparación.**

De igual forma, ellos pueden desempeñar un papel vital para persuadir a los representantes del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales de implementar medidas preventivas y abstenerse de practicar actos de tortura. Si los abogados y abogadas conocen los estándares internacionales aplicables, podrán buscar, interpretar y aplicar la ley local bajo su luz y podrán citarlos en su argumentación legal, así como en sus peticiones. Esto último producirá a largo plazo un cambio en la cultura judicial e impulsará a los y las jueces a interpretar la ley y fundamentar sus decisiones tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos.

En México, los exámenes médicos practicados a las personas detenidas, incluyendo los procedimientos oficiales para investigar las denuncias de tortura, muy pocas veces cumplen a cabalidad con las normas internacionales que garanticen la protección a los derechos humanos, esto implica que en la mayoría de los casos la tortura y otras formas de malos tratos permanecen impunes. Sin embargo, esta no tiene por qué ser la realidad permanente.

**Las abogadas y abogados tienen en su poder la posibilidad de reforzar las obligaciones jurídicas del Estado de investigar todas las denuncias de tortura y malos tratos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos.**

**A través de la implementación de estrategias de litigio como la impugnación de exámenes médicos que desvirtúan el verdadero alcance y naturaleza del Protocolo, se puede lograr un cambio de cultura judicial e impulsar cambios genuinos que empoderen a la comunidad de defensores en México.**

Y finalmente, a largo plazo, instituyan una nueva realidad para las víctimas de tortura y otros tratos crueles en el país.

# REFERENCIAS

## EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

UN Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR), Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment ("Istanbul Protocol"), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1, available at: <https://www.refworld.org/docid/4638aca62.html> [accessed 21 February 2020]

Español:

ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/4ac475e82.html>

## EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA SOBRE EL CONCEPTO Y LOS ELEMENTOS DE LA TORTURA

Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro (CAT 207/2002)

Dimitrov c. Serbia y Montenegro (CAT 171/2000)

Danilo Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro (CAT172/2000)

Dzemajl c. Yugoslavia (161/00)

Agiza c. Suecia (CAT 233/2003)

Elmi c. Australia (CAT 120/98)

## LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CONCEPTO DE TORTURA Y LOS ELEMENTOS DE LA TORTURA

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Adición, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, A/HRC/28/68/Add.3, Resumen. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, México, 17 de febrero de 2017, A/HRC/34/54/Add.4, párr. 21.

Observaciones finales sobre la República Checa, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/2

Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2

Observaciones finales sobre Israel, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44

## LA CORTE INTERAMERICANA JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONCEPTO Y LOS ELEMENTOS DE LA TORTURA

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de fondo 18 de agosto de 2000

Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso

Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Ver también Integridad personal. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos N° 10. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4569-integridad-personal-cuadernillo-de-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-no-10>

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

SCJN, Primera Sala, Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a) "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 561.

SCJN, Pleno, Tesis aislada P. II/2018 (10a.) "TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, p. 337.

SCJN, Pleno, Tesis aislada P.I/2018 (10a.) "TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, p. 338.

SCJN, Primera Sala, Sentencia del Amparo Directo en Revisión 2970/2018, votada en sesión del 17 de octubre de 2018.

SCJN, Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS

DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITALA REPOSICIÓN DE ÉSTE”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 894

SCJN, Primera Sala, Sentencia del Amparo Directo en Revisión 90/2014, votada en sesión del 02 de abril de 2014.

## OTROS RECURSOS

*La titubeante postura de la Suprema Corte frente la tortura en México*, Equipo del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), 31 de agosto de 2016. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6018> consultado el 24 de febrero 2020.

*La Suprema Corte y sus titubeos frente a la ley general en contra de la tortura*, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., 27 de junio de 2018. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8600> consultado el 24 de febrero 2020.

Ruin, René; Reneman, Marcelle; Bloemen, Evert «Care Full: Medico-legal Reports and the Istanbul Protocol in Asylum Procedures» en *Journal of Refugee Studies* (2008) 21 (1): 134-136.

International Bar Association: Torture Prevention at [https://www.ibanet.org/Human\\_Rights\\_Institute/About\\_the\\_HRI/HRI\\_Activities/Torture-Prevention.aspx](https://www.ibanet.org/Human_Rights_Institute/About_the_HRI/HRI_Activities/Torture-Prevention.aspx) ver También <https://www.ibanet.org/Article/NewDetail.aspx?ArticleUid=AB18292A-7872-48C5-912D-04F9D12C02C1>

Acción Contra la Tortura, guía práctica para abogados, <https://www.hhri.org/es/publication/una-guia-practica-del-protocolo-de-estambul-para-abogados/>

OHCHR (2006), Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ed. ONU, recurso en línea: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

Argituz, Aen, Elkartea, E., Gac, Hadi, J., Ome, Osalde, Dpto. de Psicología Social Upv/Ehu (2014) “Incomunicación y tortura. Análisis estructurado en base al Protocolo de Estambul”. Ed. UPV/EHU, recurso en línea: <http://www.ub.edu/ospdh/sites/default/files/documents/noticies/Incomunicaci%C3%B3n%20y%20tortura%20en%20el%20PV.pdf>

El Protocolo de Estambul: Pautas internacionales para la investigación y documentación de la tortura. Guía Práctica para el Protocolo de Estambul - Médicos <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1332-examen-fisico-medico-de-victimas-de-tortura-alegadas-una-guia-practica-del-protocolo-de-estambul/file>

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Serie A N° 10 (1989).

Comisión IDH, Raquel Martín de Mejía vs. Perú, caso 10.970, Informe N° 5/96, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).

Comisión IDH, Informe N° 53/11, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, 4 de abril de 2001.

Naciones Unidas, Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay, Comunicación N° 74/1980, CCPR/C/OP/2 artículo 93 (1990).

Naciones Unidas, Observación general 20 al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la Observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPR Observación general 20.

Naciones Unidas, Observaciones finales sobre Israel, 1997, CAT/C/18/CRP1/Add. 4, párrafo 134. Véanse también las Observaciones finales sobre Israel, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44.

Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador, 7 Sentencia del de septiembre de 2004, Serie C, N° 114, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Lori Bereson Mejía vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, N° 119, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Serie C N° 113, Sentencia del 11 de marzo 2005, Fondo, CIDH, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Masacre de Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, N° 140, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Fondo.

Corte IDH, caso Servellón-García vs. Honduras, Serie C, N° 152, Sentencia del 21 Septiembre 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, caso Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Europea de Derechos Humanos, caso Soering vs. United Kingdom. Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161

Corte Europea de Derechos Humanos, caso Labita vs. Italia. Aplicación N° 26772/95.

Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Furman vs. Georgia. 408 US 238, 287-88 (1972).